

nas, que tuvieren á cargo menores y pupilos é encomendados. Y los unos y los otros no los trasporten á parte alguna, so color, que son esclavos, ó por otro título ó color alguna, so la pena abajo impuesta contra los que tuvieren, ó hicieren en qualquiera manera esclavos."

"Porque soy informado; que muchos de los naturales de esta dicha provincia, por ocasion que toman de salirse á rescatar, y por otros achaques semejantes suelen ausentarse de sus pueblos, y aun dejar sus mugeres y casas por un año, y por mas tiempo, y sucede, que ellos se amanceban por allá, y ellas por acá, y otros inconvenientes semejantes y peores. Por remedio de todo esto mando, que ningun macegual pueda estar ausente de su pueblo mas de treinta ó cuarenta dias por via de rescate, ni por otra causa alguna, que no sea cumplidera al bien comun del tal pueblo, ó sino fuere yendo con los padres, so pena de cien azotes y diez dias de prision. Y ni el cacique le pueda dar licencia para mas tiempo, y que cuando se ausentare deje su casa proveida de maiz y todo lo necesario, y el indio, que mas tiempo estuviere ausente, el cacique tenga cuidado de saber donde está, y enviar por él á su costa, y castigalle, como dicho es, y hacerle estar con su muger. Y si fuere rebelde, le envien preso á la justicia de los pueblos de los españoles, en cuyo término aconteciere, para que allí sea castigado brevemente."

CAPITULO XVII.

Prosiguen las leyes mas en orden al bien espiritual de los indios.

Mas luce la piedad cristiana, cuando lo temporal y político se instituye para crecimiento del culto divino, honra de Dios, y bien espiritual de las almas. Asi lo ejecutó este gran ministro de su magestad, que habiendo ordenado lo que se ha visto en el capítulo antecedente, prosigue diciendo.

"Iten, ordeno y mando, que todos los pueblos de estas dichas provincias, y naturales de ellos hagan buenas iglesias en sus pueblos, de adobes é de piedra y bien labradas, y aderezadas, como conviene al culto divino; y esto mando que se haga dentro de dos años primeros siguientes, y mando que todos de mancomun hagan las dichas iglesias, y ninguno se escuse. Y asi mismo mando, que en ningun pueblo haya mas de una iglesia, donde todos concurren, porque asi conviene á la paz y comodidad de los naturales. Y ningun cacique, ni principal, ni alguacil, ni otra persona alguna sea osado por su autoridad á levantar, ni hacer iglesia, ni oratorio ó hermita. Y si alguna hay hecha, que luego se derribe, y ninguno sea osado á lo contrario, pena de cien azotes. Y no haya mas de una iglesia principal, donde todos concurren. Las cuales dichas iglesias man-

do sean muy bien adornadas, y siempre estén limpias, y bien cerradas, de manera, que no puedan llegar ningunas bestias á ellas, y todas tengan sus puertas y llaves, y que ninguno sea osado de dormir en ellas, ni de meter cosa alguna, so pena, &c."

"El bautismo es la entrada para todos los sacramentos, y sin el efecto del no se puede gozar de Dios. Y para recibirse en los adultos, por lo menos ha de preceder la doctrina cristiana, y creencia de un solo Dios verdadero, y el enseñamiento de su evangelio. Por ende mando, que á todos los naturales de esta dicha provincia se les predique y enseñe la doctrina cristiana, y ley de Dios, para que alumbrados de sus tinieblas, en que han estado, los que quisieren recibirla, y ser cristianos, se bautisen. Y para que esto mejor se haga, asimismo, que por toda esta dicha provincia se hagan casas de escuelas para la doctrina en los lugares, y en la forma y manera, que los padres religiosos, que por esta provincia andan, y anduvieren en las doctrinas fuere ordenado y acordado. Y que los caciques y señores, y cada cual en su pueblo den orden, como se hagan las casas para ello, y las sustenten y tengan: y vengán, y concurren á ellas todos los indios naturales de los pueblos, que los dichos padres ordenaren y concertaren. Y los dichos caciques y gobernadores compelan á los dichos naturales, que asi lo hagan, y el cacique ó principal, que en algo de lo susodicho fuere negligente, y lo contradijere, sea preso, &c."

"Y para que haya mejor acierto en el venir los pueblos comarcanos al lugar que se les señalare, y los dias que les mandaren los padres; mando, que en cada pueblo tengan cruz con su manga ó con un paño, y que un indio la traiga delante de todos los del pueblo, y congregacion con mucha veneracion, y todos se alleguen, y recojan debajo de ella, y vengán al lugar y á la doctrina, donde les fuere mandado. Y por el mismo orden se vuelvan siguiendo su cruz, y bandera cada cual pueblo, poniéndose con ella á una parte, que no se junten unos con otros."

"Y si alguno de los naturales de esta dicha provincia (lo que Dios no quiera) despues que se haya predicado el santo evangelio, y despues de ser inducido y atraído por todas vias buenas, á que deje sus ritos, é falsa religion, y se bautice, y reciba la ley de Dios, si todavia fuere pertinaz y rebelde, y se quisiere estar en su infidelidad: si el tal indio impidiere la predicacion de el santo evangelio, y fuere infesto á las cosas de nuestra santa fé, y escándaloso y dañino á los indios cristianos y bautizados, con sus ceremonias é idolatrias: mando que el tal indio ó los que fueren, sean presos y llevados al pueblo de españoles, en cuyos términos aconteciere, para que con acuerdo y parecer de la real audiencia sea castigado con todo rigor, y se ponga remedio en ello, que su malicia no impida el bien espiritual de los indios."

"La predicacion del santo evangelio, y la jurisdiccion y autoridad de poner escuela pública para el enseñamiento de él, pertenece á la autoridad apostólica, y á los prelados, y á quien sus veces tienen. Por ende mando, que ningun indio de esta dicha provincia, de cualquier estado y condicion que sea, sea osado de levantar ni tener escuela, para enseñar la doctrina cristiana y predicar el santo evangelio, pública ni escondidamente por sí y de su autoridad, ni funde iglesia de nuevo, ni pinten ni pongan imágenes en ella, ni bauticen, ni casen, ni desposen á ningun indio ni india, sin licencia y espresa instruccion del prelado de esta dicha provincia ó de los padres religiosos, que anduvieren en la doctrina, so pena, &c."

"Por el santo bautismo profesamos los cristianos la creencia de un verdadero Dios, y renunciamos al demonio y á sus malas obras. Por ende mando, que todo indio ó india de esta dicha provincia bautizado y cristiano, que ha recibido la ley de Dios, se aparte y deje sus idolatrias y ritos antiguos, y no tenga ídolos, ni consientan que otros los tengan, y les hagan sacrificios de animales, ni de otras cosas, ni con sangre propia, horadándose las orejas, narices, ó otro miembro alguno, ni les enciendan copal, ni les hagan honra. Ni celebren ayunos, ni fiestas pasadas, que en honra de sus Dioses solian celebrar y ayunar, ni consientan, que otros lo hagan pública, ni secretamente, y si lo supieren, den de ello aviso á la justicia. Y enteramente en todo y por todo dejen sus vanidades pasadas, y tengan y confiesen, y sigan la creencia de un solo Dios verdadero y de su santo evangelio, como lo profesó en el santo bautismo, so pena, &c."

"El bautismo es uno de los sacramentos, que no se reiteran y se le hace grande ofensa al Espíritu Santo, que por el santo bautismo se nos dá, cuando se reitera. Y muchos de los naturales de esta provincia, dicen, que aunque están bautizados, se tornan á bautizar, engañando á los ministros del evangelio; y aun ellos dicen, que bauticen á otros, y consienten que otros lo hagan. Por ende mando, que de aquí adelante, ningun indio ni india de esta dicha provincia, que una vez hubiere recibido legítimamente el santo bautismo, se torne á bautizar, ni lo consienta, ni bautice de su autoridad á otro alguno, so pena, &c."

"Otro sí, porque muchos de los naturales desta dicha provincia ya bautizados, con intencion de el demonio, dicen que han tomado por aguero, que el bautismo mata á los niños chiquitos y que los niños bautizados se mueren luego, y los no bautizados se crian: y con este embaimiento del demonio, los dichos naturales esconden sus hijos, cuando los religiosos vienen á bautizar. Por ende mando, que todo indio ó india cristiano bautizado, desechando de sí tan grande error, manifiesten y lleven á bautizar sus hijos y menores, cuando los padres re-

ligiosos de la doctrina fueren á bautizar, y los pidieren, y no los escondan, so pena, &c."

"El sacramento del matrimonio es muy usado entre los naturales de esta dicha provincia, porque todos los naturales de ella se casan, aunque en celebrar este santo sacramento cometen grandes errores y abusos. Por remedio de esto mando, que se guarden los capítulos siguientes, so las penas en ellos contenidas."

"Primeramente que todos los indios despues de bautizados, que tuvieren muchas mugeres, las manifiesten al obispo ó religiosos, que tienen su poder, que los doctrinan, para que ellos examinen, cual es su legítima muger y se la den, y deje luego las otras. Y lo mismo el que no tiene mas de una, de la qual se duda ser su verdadera y legítima muger: que luego sea examinado, y sin mas dilacion tomen la que fuere su muger, y el que no lo quisiere hacer, sea luego azotado, y si en ello estuviere rebelde, sea llevado á la justicia del pueblo de españoles, en cuyos términos aconteciere, para que sea castigado conforme á derecho. Y asimismo mando, que el hombre ó muger, que se probare ó fuere deprendido en adulterio, le sean dados cien azotes, y trasquilado, y sino se emendare, sea llevado ante la dicha justicia, para que sea castigado."

"Muchos caciques y principales, y otros indios, tienen muchas indias por esclavas, y las tienen por sus mancebas, y de ello resulta, que menosprecian sus mugeres, y ofenden al matrimonio: y así no tenga esclava, como abajo se dirá, porque es contra derecho. Y si alguna india tuviere alquilada y asoldada, y á su servicio, que no tenga que hacer por ella, ni esté amancebado con ella, ni deje á su muger por ella. Y el que lo contrario hiciere, &c."

"Iten mando, que ningun indio ni india sea osado de se casar clandestina ni escondidamente, sin que primero se de parte de ello al prelado ó religiosos, que andan en la doctrina, para que hecha examinacion, si hay impedimento ó no, y precediendo las moniciones, determinen si se deben casar ó no, so pena, &c."

"Iten, cualquiera que sea preguntado, ó sabiendo que se hacen las moniciones acostumbradas, para que ninguno se case, encubriere la afinidad ó consanguinidad, y no manifestare el impedimento que sabe, que hay entre los que se quieren casar, sean azotados los que lo encubrieren y callaren públicamente. E que los testigos que en semejante cosa mintieren, ó afirmaren lo que no saben, sean traídos ante la justicia, &c."

"Iten mando, que ninguno sea osado de casarse dos veces, y si alguno como mal cristiano lo hiciere, sea castigado públicamente, y errado en la frente con un yerro caliente á manera de 4, y pierda la mitad de sus bienes para la cámara de su magestad, y que se entregue el tal á su primera muger, &c."

"Es costumbre entre los naturales desta dicha provincia comprar las mugeres con quien se han de casar de sus mismos padres, y darles alguna manera de rescate, porque les den sus hijas para casarse con ellas, y aun muchas veces les hacen á los yernos servir dos y tres años, y no les dejan muchas veces salir de su casa, á vivir donde quieren. Y costumbre es tambien de los dichos naturales, que si la india que asi se dá muger, no pare, el marido la vende, especialmente cuando el suegro no le dá el rescate que le dió, de lo cual se siguen muchos inconvenientes. Por ende mando, que de aqui adelante, ningun indio ni india de esta dicha provincia, sea osado de recibir rescate alguno en precio de su hija, para casarla con alguno, ni despues de casada impida al yerno no saque á su muger de su casa, ó donde quisiere. Ni el yerno sea osado á vender á su muger por falta alguna que en ella haya, ni en su padre de ella su suegro, so pena, &c."

"Iten, por extirpar toda gentilidad y resabio de entre los naturales, mando que ninguno sea osado de poner á su hijo ó hija nombre gentil, ni divisa ó señal alguna, que represente haber ofrecimiento al demonio, so pena, &c."

CAPITULO XVIII.

Continúa lo espiritual de la cristiandad y ordena otras cosas, que conducen á ella.

"Otro mando, que todo indio ó india desta dicha provincia, hincase las rodillas al Santísimo Sacramento, cuando le encontraren en alguna parte. Y cuando tañeren el Ave María, las manos puestas, recen la oracion acostumbrada, y hagan reverencia á la cruz y en las imágenes de nuestro redentor Jesucristo y de su bendita madre, y el que no lo hiciere, por la primera vez, &c."

"Iten mando, que todo indio ó india (por introducir buenas costumbres en los naturales de ella) sea obligado cada dia dos veces, una por la mañana y antes que se ocupen en sus labores, y otra á la tarde cuando alcen de ellas, de ir á la iglesia de sus propios pueblos á rezar el Ave Maria y Pater noster y lo demas, y á encomendarse á Dios. Y que siempre que entrare en la iglesia, y mientras estuviere en ella rezando, y en los divinos oficios y en el signarse y santiguarse, y en sus oraciones, y en oír de la misa, y en todos los demas actos espirituales, guarden y tengan las ceremonias y reverencia ó humildad, en que los padres que los doctrinaren impusieren y enseñaren, so pena de ser por la primera vez gravemente reprehendido, &c."

"Y so la misma pena mando á los dichos naturales, que sus comidas y cenas, las coman y cenén en sus mesas con

sus manteles, con toda limpieza, con sus hijos y mugeres. Y tengan asientos en que se asienten, y al principio de la comida y cena bendigan la mesa, y al fin della den gracias á Dios las manos puestas, con las oraciones y ceremonias, que los padres religiosos les enseñaren y dijeren. Y que al tiempo de acostarse, cuando fueren á dormir y cuando se levantaren, se signen con la señal de la cruz, y se santiguen y encomienden á Dios, y recen las oraciones que los dichos padres les enseñaren, y lo mismo enseñen á sus hijos y familiares que lo hagan."

"Otro mando, que los indios é indias que fueren bautizados y cristianos, dejen (asi como lo prometieron en el santo bautismo que recibieron) todas supersticiones y agueros, y divinaciones, y hechicerías, y sortilegios, y no echen suertes, ni cuenten maices para saber lo por venir, ni canten ni publiquen sueños como cosa verdadera, ni agueros, ni consientan que otros lo hagan, ni hagan la fiesta del fuego, que hasta ahora en esta dicha provincia se hacia. Y ninguno sea osado de traer insignia alguna de sus gentilidades en las orejas, ni en las narices, ni en los labios, ni se embigen con color alguno, ni crien coleta, sino que en todo dejen sus insignias gentílicas, y la costumbre ó por mejor decir corruptela, que los varones y mugeres tienen de labrarse todos. Lo cual demas de ser peligroso para la salud corporal, tiene tambien algun resabio de su infidelidad y gentilidad. Y los maestros y oficiales de labrar, quemen y desechen todos los instrumentos y aderezos que para ello tengan, y de aqui adelante no labren á persona alguna, ni usen tal oficio, so pena, &c."

"Es tan poca la caridad de los naturales desta dicha provincia, en socorrerse los unos á los otros en sus necesidades y enfermedades corporales, que despues de puestos en ellas, ni la muger tiene cuidado del marido, ni el marido de la muger, ni el padre del hijo, ni el hijo del padre, ni entre los deudos y parientes hay caridad alguna, ni entre los demas, ántes los desamparan y dejan morir. Por remedio de esto mando, que el marido y la muger, en sus enfermedades y necesidades, se sirvan y curen á veces, y el padre tenga cuidado de curar al hijo en sus enfermedades, y los deudos y parientes á sus deudos. Y que para los pobres y miserables, que no tienen quien les sirva ni de que curarse, se haga en cada pueblo una casa de hospital con sus apartados, conforme á la calidad y cantidad del pueblo, donde sean puestos y curados de cada pueblo de sus enfermedades, y que para el servicio haya un indio y india casados, &c. Y puso grave pena á los caciques negligentes en la ejecucion de este mandato."

"Otro mando, que si la enfermedad de los tales enfermos fuere en acrecentamiento, que los que los curaren y sirvieren, tengan cuidado de avisar al cacique ó á la persona que los padres religiosos de doctrina tuvieren puesta en cada pueblo,

para que envíen á llamar á algun padre, si estuviere cerca de allí, en parte que pueda venir para confesar y consolar los enfermos, é para que ordene su ánima, y se disponga á bien morir. Y encargo á los padres de doctrina, que porque ellos no se podrán hallar en todos los pueblos y necesidades, que pongan y señalen en cada pueblo personas de indios mas entendidos y mas espertos en la doctrina, con instrucciones que les dén para ello, é para que ayuden á bien morir á los tales enfermos, &c."

"Otrosi, que á los tales enfermos se les avise y recuerde, que ordenen sus ánimas, y hagan su testamento y dispongan en sus bienes, como arriba es dicho, y si lo hicieren, se guarde lo que ellos mandaren siendo licito y honesto, y conforme á la ley de estos reinos, y sino hicieren testamento, ni dispusieren de sus bienes, que los bienes que dejaren, repartan entre sí sus hijos, si los tuvieren, &c. Y despues de ordenar, que á los menores se les pusiesen tutores, que cuidasen dellos dice. Y que ninguna persona sea osada á apoderarse de los tales menores, ni de sus bienes, como hasta ahora se ha hecho. Y que el cacique gobernador y principales estén obligados á la guarda de todo, y no consientan, que los bienes sean quitados á los herederos legítimos: y asimismo no tomen por esclavos á los tales menores, so la pena abajo puesta."

"En Jesucristo todos somos libres, y en cuanto á la ley temporal, tambien lo son los que nacen de padres libres, y no obstante esto en esta dicha provincia, los caciques y principales de ella, y otras gentes de los naturales de esta dicha provincia se apoderan de indios é indias libres, pobres y débiles huérfanos, que quedan sin padres, y so color que son sus esclavos, se sirven de ellos, y á veces los llevan á vender á otras partes. Por remedio de esto mando, que ningun indio ni india, ni otra persona alguna de cualquier estado ó condicion, que sea de esta provincia, de aqui adelante no tome ni tenga por esclavo indio ó india alguna de ella ni haga siervo alguno por via de rescate ni compra, ni en otra cualquier manera, so pena, &c. Y so la misma mando, que todos los indios de esta dicha provincia, que tuvieren esclavos al presente, dentro de la data de este mandamiento, los pongan en su libertad y alcen mano de ellos. Pero bien se permite, que los caciques y principales, é otros indios poderosos puedan alquilar y recibir á soldada indios, é indias para servicio de sus casas, é para entender en sus haciendas é milpas, pagádoles en su debido trabajo é alquilándose ellos de su voluntad, y no por fuerza, ni por via de esclavonia, como hasta ahora lo han hecho. Y porque podria acontecer, segun soy informado, que algunos caciques y principales, todavia usando de su tiranía antigua tuviesen en milpas y en lugares apartados indios é indias escondidos, é ocupados en sus labores, persuadiéndoles que son sus

esclavos, y encubriéndoles allá. Mando que cualquier cacique ó principal, ó otro cualquier indio de esta dicha provincia, que tuviere indio ó india alquilado en su milpa, ó en servicio de su casa, ó otro cualquier lugar, en cada un año sea obligado á dar cuenta y razón de los que tuvieren, y traerlos ante los padres que los doctrinan cada año una vez, para ver los que faltan, y dar cuenta de ellos y dejarlos venir á la doctrina ordinariamente, so pena, que haciendo lo contrario serán gravemente castigados."

"Costumbre es tambien de esta dicha provincia de hacer largos convites los indios y naturales de ella, en que convidan á todos los del linage, y á todo el pueblo y otros comarcanos, y de ellos resultan grandes desórdenes y pasiones, porque los convidadores quedan gastados, y otros por no verse convidados, corridos y afrentados, y los unos y los otros destruidos en su cristiandad, por las borracheras y desórdenes que allí se hacen. Por ende mando, que de aqui adelante ningun indio de cualquier calidad que sea, no pueda hacer convite alguno general, sino fuere en casamiento de hijo ó hija, ó suyo ó en otras fiestas semejantes y que al tal convite, no pueda convidar mas de una docena de personas, &c."

"Otrosi mando, que no se hagan mitotes de noche, sino fuere de dia, y despues de los divinos oficios, y en ellos no canten cosas súcias, ni de su gentilidad, y cosas pasadas, sino cosas santas y buenas, y de la doctrina cristiana y ley de Dios. Y el que en algo de esto escediere, &c."

"Tiempo nos dió Dios para trabajar, y entender en nuestras, y intereses sin ofensa suya, y tiempo nos dió y constituyó, para que del todo nos diésemos á él, y ocupásemos solamente en su servicio, con oracion y recogimiento de nuestras conciencias. Esto ha de ser en las fiestas, como lo mandó guardar y la iglesia su esposa. Por ende mando, que los naturales de esta provincia, que guarden por sí y con toda su familia y casa, las fiestas que los padres religiosos, que andan en la doctrina les echaren de guardar, y de la manera que ellos les mandaren, y no las quebranten abstrayendo de toda obra y trabajo servil y corporal, so pena, &c."

"Por informacion me consta, que muchos de los naturales de esta dicha provincia, por cosas y precios que les dan, venden sus hijas y parientes, y mugeres é indias que tienen de servicio, so color que son esclavas, para que otros se alcen con ellas, y otros son rufianes de sus mugeres, y las traen por los pueblos para ganar con ellas. Por ende mando, &c."

"Puso grandes penas para que no se hiciese brebaje alguno de los que usaban los indios, con que se emborrachaban y que para esto ni aun vino de Castilla se les diese, por evitarles no solo muchas enfermedades corporales que les causaban la muerte, sino porque se distraian mucho de la doctrina

cristiana, y renovaban con las borracheras la memoria de sus gentilidades. Para desarraigar esto del todo, mandó á los caciques y principales, y aun á los encomenderos de los indios solicitasen con todo cuidado, que dentro de dos meses hiciesen quemar las canoas, ó vasijas en que se hacian los tales brebajes. Y á los encomenderos puso pena de cincuenta pesos para la cámara de su magestad, si consentian, que se hiciesen otras de nuevo."

CAPÍTULO XIX.

De otras ordenanzas en orden á la policia temporal de los indios.

Habiendo dado orden á lo referido, que parece tocante al espíritu y cristiandad, luego pasó á componer la policia temporal de los indios, porque mediante ella se consigue y ayuda (dice) es otra con mas facilidad. Asi mandó, que todos los pueblos se poblasen al modo de los españoles, de suerte que estuviesen limpios, sin sementeras ni arboledas, y que si algunas habia se quemasen. Que ningun macegual por causa alguna se ausentase de el pueblo de su naturaleza para vivir en otro, y que hiciesen los edificios públicos necesarios á una república. Y porque el dar recaudo á los pasajeros (dice) es derecho, que unos hombres á otros deben, y unos pueblos á otros; que dentro de dos meses se hiciesen mesones en todos, cada uno con dos apartados, uno para los españoles y otro para los indios, por quitar ocasion de pesadumbres, si se hospedasen juntos, con servicio de indios é indias casados, por meses ó semanas. Y si sirviesen todo el año fuesen reservados de tributo.

Por evitar, que los pasajeros no anduviesen discurriendo por los pueblos á título de buscar mantenimientos; que en todos hubiese tianguiz, ó mercado donde se vendiesen, segun los aranceles que dejó y que fuera de él no se pudiese vender, ni comprar cosa alguna por muchos males, que de lo contrario se seguian. Y que ningun mercader indio mejicano, ni natural de esta tierra, ni negro, mestizo, mulato, ni otro alguno se aposentase en casa de indio particular, sino en el meson.

Para que en todo se guardase la justicia debida que dentro de dos meses trajesen pesos y medidas ciertas, y que las justicias españolas tuviesen obligacion de dárselas pagando la mitad de la costa y derechos el pueblo, y la mitad el encomendero, el cual tuviese obligacion, pena de veinte pesos de oro, de que las hubiese dentro del tiempo señalado.

Por dar remedio á las hambres cuotidianas, que en esta tierra suele haber por la poca providencia de los naturales, que los caciques no solo cuidasen de que sembrasen los maceguals conforme á su familia, de suerte que les sobrase, sino que les obligasen á tener donde guardar la sobra, y que si el año fue-

se abundante, se renovase para el siguiente. Con esto quedaba prevenido remedio á tantos males, como se ven en esta tierra con la esterilidad de un año solo. Todos los sentimos cuando acontece: pero nadie se acuerda de ello si no es cuando la necesidad se está padeciendo. Para que esto tuviese mejor efecto, mandó á los encomenderos diesen todo favor y ayuda, pena que serian castigados en sus personas y bienes. No es pequeño el menoscabo, que cuando sucede, tienen en los tributos.

Mandó, que se introdujese entre los indios la grangeria y cria de los ganados. Que se les enseñasen los oficios mecánicos necesarios en las repúblicas, á mancebos solteros, y que sabiéndolos volviesen á sus pueblos, donde los competiesen á usarlos y á enseñarlos á otros.

Porque el principal tributo de esta tierra eran (y son) mantas de algodón, y todo el trabajo de tejerlas, cargaba (y carga) sobre las indias; que se diese orden aprendiesen los maceguals á tejer, para que ayudasen á sus mugeres á hacer el tributo, y vestidos necesarios para sus familias, ó á lo menos, que algunos mozos solteros de los pueblos aprendiesen este oficio, para que pagándose lo trabajasen en él, pues todo lo principal de el tributo y grangeria de esta tierra está en el algodón, y los tejidos de él.

Y porque es gran deshonestidad (prosigue) que las mugeres anden desnudas, como andan entre los naturales, y grande ocasion á enfermedades con el poco abrigo, descaltez y falta de camas en que dormir. Mandó que de ninguna manera las indias dejasen de traer una camisa larga, y encima su vaipil; y los indios sus camisas y zaraguellas, y que todos procurasen traer calzado á lo ménos alpargates, y que se les procurase introducir toda limpieza en sus casas y personas, en especial en tiempo de enfermedad y crianza de sus hijos.

Porque los indios con ocasion de la caza, que usan con arco y flechas, se andaban distraidos por los montes mucho tiempo, con que sus haciendas se perdian, y les venian otros daños; mandó, que quemasen los arcos y flechas que tenian. Pero para si se ofrecia alguna caza por via de entretenimiento ó para matar algun tigre, ó animal fiero, tuviese cada cacique en su casa dos, ó tres docenas de arcos con sus flechas, para que él los diese, segun la necesidad que acaecia.

Por ser necesario para la policia el trato, comunicacion, conversacion y comercio de unos pueblos con otros, y especialmente de las personas buenas, y de buen ejemplo, lo cual no podia hacerse, sin dar entrada á los pueblos; mandó, que se abriesen caminos anchos y capaces, que se hiciesen calzadas y reparos, donde fuesen necesario, para que con comodidad se fuese de unas partes á otras, porque estaban muy cerrados de arboleda, y encargó á las justicias de los pueblos los reparasen con cuidado cada año.

Mucho mas, que no consintiesen hacer malos tratamientos á sus indios maceguals, ni por dádivas permitiesen se les hiciese vejacion alguna, como solian hacer, aunque fuesen sus encomenderos, sino que diesen cuenta á los defensores, que en los lugares de los españoles dejaba nombrado, para que se remediasen. Que no consintiesen vivir en sus puebllos hombres ó mugeres de mala vida.

Que no pudiese entrar en los puebllos de los indios, negro alguno, esclavo, ni mestizo, sino yendo con sus amos, y pasando de camino. Y en este caso pudiese estar un dia y una noche no mas. Y que si algun negro anduviese por los puebllos, le prendiesen los caciques, y enviasen á las justicias españolas, para evitar con esto robos, muertes y otros delitos, que podian suceder.

Para quitar las disensiones, que podia haber entre los indios y sus encomenderos en razon de cobrar el tributo, y que los maceguals supiesen lo que habian de dar, y para que no defraudasen lo que debian á los encomenderos, ni estos pidiesen lo que no les era debido. Mandó, que los caciques y principales con asistencia de los religiosos doctrineros hiciesen cada año al principio del minuta de los indios que tenian, y les repartiesen el tributo, y despues cuidasen de cobrarlo, para que se diese á quien se habia de dar.

Porque los caciques y principales han de ser como padres de sus puebllos, que les procuren todo bien y aparten todo mal, y algunos de esta provincia (dice) por dádivas, que les dan sus encomenderos y otros españoles, y por lisonjas y halagos que les hacen y dicen, para atraerlos á su voluntad: les piden sus puebllos tamemes, cantidad de gallinas y maiz, y maceguals para hacer edificios y otras obras de valde, y tributos demasiados de cera y mantas. Mandó, que de ningun modo nada de esto hiciesen, ni diesen indio sin que se le pagase su trabajo y fuese de su voluntad, y que la paga se entregase al mismo macegual, y no á sus justicias, porque no se quedasen con ella.

Que pues los tales eran padres de su república, á lo menos una vez cada año hiciesen ayuntamiento, al cual llamasen á los ancianos y antiguos del pueblo, y alli se tratasen las cosas á él necesarias, y lo que fuese conveniente pedir al rey y á sus audiencias, para mayor bien de sus puebllos: que obras seria bueno edificasen, y para que se hiciese con mas maduro acuerdo, diesen parte de ello á los padres religiosos, y lo que alli se acordase se pusiese por obra, de suerte que tuviese efecto. Que asimismo hiciesen otro ayuntamiento, para ver y recoger todos los malos tratamientos, que de sus encomenderos hubiesen recibido, y de otros cualesquier españoles en sus puebllos, y los agravios, daños, robos, fuerzas y otros cualesquier males, para que hecha general informacion de ello, se enviase á la real audiencia, que proveeria de justicia, si no se les hubiere

hecho. Y para que esto mejor se haga (dice) se den las informaciones á los religiosos ó al defensor, y esto se entienda de lo que no se hubiere castigado.

Mandó, que ninguna india se fuese á lavar con los hombres adonde ellos se bañaban, ni anduviese en hábito de hombre, ni el varon en el de muger, aunque fuese por causa de fiesta y regocijo. Ni tocasen atambor, toponobuzles, ó tuncules de noche, y si por festejarse le tocasen de dia, no fuese mientras misa y sermon, ni usasen de insignias antiguas para sus bailes ni cantares, sino los que los padres les enseñasen.

Que no cobrasen los indios por su autoridad lo que otros les debian, como solian hacer y hacian de presente.

Que los indios de la costa ni sus encomenderos, no prohibiesen á los demas de la provincia hacer sal, y las pesquerias á titulo de estar en sus términos, pues debian ser comunes, y Dios las crió para todos, y en lugares comunes.

Que á los caciques por la administracion, y cuidado de gobernar los puebllos, se les haga cada año una milpa de maiz, y otra de frijoles. Otros muchos capítulos puso de cosas, que por razon de cristiano obligan á cualquiera con las penas á los transgresores, que por parecer ya demasiada proligidad para estos escritos, no refiero, pues las dichas constituciones las he escrito, porque las mas de ellas dan á entender, asi las costumbres antiguas de los indios, como muchas y malos abusos, que aun despues de cristianos, y admitida ya la predicacion del santo evangelio; no eran poderosos los religiosos á quitárselas, y asi entró el poder del brazo real ayudándolos, para que la cristiandad se afijase de todo punto. Al fin de ellas declaró las penas, que por leyes eclesiásticas y seculares están puestas para cada delito, para que como se hizo juntamente, se publicasen con ellas año de 1552. Veinte y dos ha, que estoy en esta tierra, y segun lo que alcanzo, no me parece puede suceder cosa necesaria para entre los indios, ni para entre ellos y los españoles, que la providencia de este gran ministro no la previniese.

APENDICE

AL LIBRO QUINTO.

A

En efecto el Adelantado Montejo no cumplió en esta parte, asi como ni en otras varias, la capitulacion que ajustó con el

Emperador Carlos V. El sitio señalado con anticipacion para edificar el castillo ó casa fuerte, se dió á los franciscanos que levantaron en él un laberinto de fábricas unidas las unas á las otras por medio de galerías, gradas, pasadisos y aun subterráneos. Obra de varios años y de diferentes provinciales. En aquel confuso hacinamiento de viviendas, ni reina el buen gusto, ni en sus construcciones parciales se consultó jamas ninguna de las reglas arquitectonicas. Sin embargo; aun hoy, que aquello es un monton triste de ruinas abandonadas en el corazon mismo de la ciudad de Mérida, todavia ofrece un aspecto noble, majestuoso é imponente.

La idea de que aquel sitio era el mas apropósito para edificar el castillo, no se perdió porque los frailes hubiesen colocado en él su convento grande; y mas adelante gobernando esta provincia por segunda vez D. Rodrigo Florez Aldana en el año de 1669 ocurrió el extraño pensamiento de encerrar á los franciscanos en las murallas de la vasta y mal construida ciudadela de San Benito. "Este gobernador, (dice en sus apuntes el Dr. Lara) trajo orden del rey para fabricar un castillo, porque en los años antecedentes, se habian experimentado algunas tentativas de levantamientos de indios, y para refrenarlos, ó por lo que pudiese acontecer, se determinó fuese en la misma ciudad, lo que puso por obra el año de 1669, y en diez y nueve meses se acabó perfectamente como hoy está, ménos la vivienda alta de los castellanos que se hizo años despues gobernando D. Antonio Cortaire y Terreros, y el sucesor de dicho D. Rodrigo que le concluyó, porque no le dejó del todo finado. Acaeció una cosa célebre con los religiosos franciscanos que tenian ocupado el terreno mas preciso para el citado castillo, y fué que habiendo repugnado el que los encarcelasen con sus muros que debian circundarlos, tomaron por pretexto el que todas las horas de la noche estaban saliendo del convento grande los agonizantes y confesores, y de la vivienda de los doctri-
neros, los curas y ministros de San Cristobal, cuya parroquia pertenecia á dichos religiosos, y que era incompatible un ejercicio con otro tan incorporado, pues los soldados no podian atender á los llamamientos, ni ellos (los frailes) eran personas que podian obtener el Santo para entrar y salir. D. Rodrigo los aquietó con gran sagacidad, prometiéndoles que el castillo se iba á dejar con tres puertas: una para la soldadexca, otra para el gobierno económico y ordinario del convento en particular, y otra para la administracion de San Cristóbal, como en efecto se hizo así. Si la promesa fué sana ó no en D. Rodrigo, no se sabe; porque su sucesor D. Frutos Delgado fingió un rébato una noche teniendo prevenidos alarifes, peones y materiales, y les tapió las dos puertas (que hasta hoy permanecen cerradas), dejándoles con sola la principal de dicho castillo, y por diligencias que hicieron, nunca consiguieron que se les abriese ninguna."

LIBRO SESTO.

DE LA HISTORIA DE YUCATAN.

CAPITULO PRIMERO.

Erígese en provincia esta de Yucatan, y hace el provincial un grave castigo en unos indios idólatras.

Dije en el libro precedente, como se celebró el segundo capítulo custodial de esta santa provincia de San José de Yucatan; corrió la pluma refiriendo otras diversas materias, y llámala de nuevo la de mi religion, para decir los progresos con que se dilató en este reino, hasta que en él se hizo ereccion de provincia. Celebróse la segunda congregacion custodial en Mérida, á quince de Octubre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, presidiendo en ella el venerable padre custodio Fr. Lorenzo de Bienvenida, y no parece por la tabla capitular tener aumento de convento alguno. Despues á veinte y seis de Abril de mil y quinientos y cincuenta y seis años, se celebró en Mérida el tercero capítulo custodial, en que presidió el mismo custodio R. padre Fr. Lorenzo de Bienvenida, y fué electo tercero custodio el R. padre Fr. Francisco Navarro, y juntamente primero difinidor, segundo padre Fr. Fernando de Guevara, tercero padre Fr. Diego de Landa, y cuarto el padre Fr. Diego de Pesquera. Por esto parece haber errado el padre Lizana en la relacion que hizo de la celebracion de este capítulo, así en el año que le asigna de cincuenta y cinco, como en decir, que le presidió el padre Landa. No parece haber sucedido congregacion intermedia á este capítulo, porque la tabla siguiente tiene título de capítulo custodial, y no sé que fué la causa. Este presidió el R. padre Fr. Buenaventura de Fuenlabrada (comisario de esta custodia) en Mérida, á trece de Noviembre de mil y quinientos y cincuenta y seis años, en que salió electo cuarto custodio el R. padre Fr. Diego de Landa, y juntamente por primer difinidor, segundo el padre Fr. Miguel de Vera, tercero el padre Fr. Fernando de Guevara, y cuarto el padre Fr. Diego de Pesquera. Tambien dice el padre Lizana tratando de este capítulo que se celebró el año de cincuenta y ocho, y que le presidió el muy R. Padre comisario general Fr. Francisco de Bustamante. Ya dije como este prelado vino á Yucatan el año antecedente de cuarenta y nueve, y la asignacion que en estos escritos hago, es teniendo presentes las tablas capitulares originales. Celebró su congregacion en Mérida, presidiéndola el mismo padre custodio Fr. Diego